



Bogotá, D.C.

Asunto: Comercialización de cobre.

Cordial saludo;

Atendiendo su solicitud de consulta, allegada a este Ministerio mediante radicado No. 2019071445 del 11 de octubre de 2019, y dando alcance a la respuesta proferida por la Dirección de Energía Eléctrica según radicado No. 2019085547 del 5 de diciembre de 2019, nos permitimos informarle que este Despacho procederá a resolver la inquietud referente a la normatividad aplicable a la comercialización de cobre, en el siguiente sentido:

El Código de Minas, contenido en la Le 685 de 2001, establece que los minerales yacentes en el suelo y subsuelo pertenecen al Estado, y únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos, desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 de la norma en cita¹.

Por su parte, el artículo 30 de la misma disposición normativa establece que toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industriales y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del Código de Minas. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

A su turno, el Decreto 1102 del 27 de junio de 2017, señala como explotador minero autorizado a las siguientes personas: (i) titular minero en etapa de explotación; (ii)

¹ "Artículo 14. Título Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".



solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; (iii) beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) subcontratista de formalización minera; y (v) mineros de subsistencia.

En cuanto al *Comercializador de Minerales Autorizado (CMA)*, lo define como aquella persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción.

Ahora, el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, es la base de datos en la que se inscriben los comercializadores de minerales y los propietarios de las plantas de beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero. El RUCOM también efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título.

Es importante reiterar que para la acreditación de la procedencia lícita del mineral, el Comercializador de Minerales Autorizado deberá contar con el certificado de origen expedido por el titular minero en etapa de explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial, o por los subcontratistas de formalización minera o por propietarios de las plantas de beneficio, o una constancia de la alcaldía, en el caso de adquirir minerales de los mineros de subsistencia, incluidos los barequeros, requiere de la declaración de producción, como se establece actualmente en el artículo 2 del Decreto 1102 de 2017.

Respecto a las obligaciones de los comercializadores de minerales autorizados, el Artículo 5 del Decreto 1102 del 27 de junio de 2017, dispone:

Artículo 5. Adiciónese dos literales y dos párrafos al artículo 2.2.5.6.1.2.2 "OBLIGACIONES DE LOS COMERCIALIZADORES DE MINERALES AUTORIZADOS" de la Subsección 1.2. de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.6.1.2.2. Obligaciones de los Comercializadores de Minerales Autorizados. El Comercializador de Minerales Autorizado deberá:

- a. Mantener actualizada la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*
- b. Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional.*
- c. Tener vigentes y actualizados el Registro único Tributario (RUT), Registro Mercantil y Resolución de Facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio.*
- d. Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad.*



- e. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
- f. Tener la factura comercial o documento equivalente del mineral o minerales que transformen, beneficien, transporten, distribuyan, intermedien, comercialicen y exporten, cuando corresponda.
- g. Cumplir, para el caso de las sociedades de Comercialización Internacional, con las disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- h. Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de comercializador de Minerales Autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de minerales – RUCOM.
- i. Contar con el correspondiente Certificado de Origen o Declaración de Producción de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.
- j. Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF – los reportes de información que establezca dicha entidad en el marco de las funciones establecidas en las Leyes 526 de 1999 y 1621 de 2013, y en la Parte 14 del Decreto 1068 de 2015.
- k. Verificar, en el evento de comprar minerales a los mineros de subsistencia, que estos no excedan los volúmenes de producción fijados por el Ministerio de Minas y Energía para este tipo de minería, y que además, se encuentren publicados en las listas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Minería verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. En caso de incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro único de Comercializados de Minerales (RUCOM), previo adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En este punto, resulta importante precisar que para comercializar minerales debe tenerse un título minero en etapa de explotación, o ser comercializador minero autorizado y cumplir con las obligaciones establecidas en el Decreto 1102 de 2017.

En cuanto al volumen máximo de producción, para el caso de titulares mineros, la cantidad máxima de minerales que puede producirse en desarrollo de la actividad de explotación es la aprobada en el Plan de Trabajos y Obras – PTO, y/o Plan de Trabajos en Inversiones – PTI; en este orden de ideas, solo podrá comercializar la cantidad de mineral aprobado en estos planes.

Adicional a lo anterior, resulta pertinente indicar que la Agencia Nacional de Minería es la autoridad encargada de publicar la lista de los titulares mineros que se encuentran en etapa de explotación, al igual que los explotadores mineros autorizados y los demás que se encuentren autorizados para comercializar minerales.

Por otra parte, es del caso comunicarle que de los demás aspectos objeto de consulta, se corrió traslado a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, por tratarse de asuntos relacionados con su competencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.



Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,


LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica
Copia: Grupo de Gestión Documental - MME

Elaboró: Marcela Isabel Jiménez Cantillo - Abogada
Revisó: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez - Coordinadora Grupo de Minas SA
Aprobó: Lucas Arboleda Henao - Jefe Oficina Jurídica

(Radicado: 2019071445 11/10/2019)

TRD: 13.24.70.